A

partir de la promulgación de la [Ley 1314](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), se ha vuelto popular el término “debido proceso” para referirse al procedimiento que debe seguirse para lograr la aplicación de esta norma.

Los alcances de este término han llegado a generar polémica entre distintos interesados en las actividades que está llevando a cabo el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP)](http://www.ctcp.gov.co/) para desarrollar el cumplimiento de la Ley. Por lo tanto, bien vale la pena dilucidar este término para comprender mejor sus implicaciones.

Esta acepción tiene su origen en el derecho anglosajón del siglo XIII y busca defender principios como justicia e imparcialidad en los procesos jurídicos. La existencia de un debido proceso implica por lo tanto el establecimiento de reglas, límites y procedimientos que garanticen los derechos de los afectados. En nuestro caso, el articulo 29 de la [Constitución](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf) dice:” El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.

En el caso de los estándares internacionales, podemos decir que IASB también utiliza un ‘[debido proceso](http://www.ifrs.org/NR/rdonlyres/C3D78611-8792-441F-B426-6AF5189C83B8/0/DueProcessIASB2011.pdf)’ para su emisión. Aunque no usa ese término en la constitución ni en el prólogo, sí establece unas fases y unos procedimientos para emitir sus documentos, que buscan garantizar la transparencia y objetividad en su desarrollo.

Algo similar ocurre en la Ley 1314. Aunque el término sólo se usa en el Art 7.6, los artículos 7 y 8 establecen los criterios que deben seguir, tanto los reguladores como el normalizador, para desarrollar el proceso de convergencia. Estos criterios no implican un desgaste innecesario en actividades que no generen valor al proceso o resulten redundantes. Se enfocan más bien en establecer la conveniencia nacional y la eficacia de los estándares, tal como lo dispone el Art. 8.3.

Centrarse en asuntos que ya deben estar superados, como establecer cuáles son los estándares, o qué ‘estudios técnicos o científicos’ soportan su selección, no tiene ningún impacto positivo en el proceso, y todo lo contrario, entorpece la ejecución del plan previsto en cumplimiento de la Ley.

El debido proceso sólo puede estar completo cuando se obtengan los comentarios de los diferentes interesados en la aplicación de los estándares. Esos comentarios deben centrarse en los impactos que recibirán los distintos afectados por estas normas, en términos de los dos aspectos mencionados atrás.

Debe entenderse el papel del CTCP como catalizador de los impactos reportados por los diversos actores, porque sobrepasa la capacidad de este órgano, como lo haría con cualquier estamento de estas características en cualquier país del mundo, hacer esas mediciones de manera directa.

Pretender que sea el CTCP el que establezca los impactos o juzgar sus propuestas como si fueran hechos cumplidos es desconocer las fases que incorpora la Ley 1314 y por lo tanto el debido proceso determinado por ella.

*Daniel Sarmiento Pavas*